

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

# L 249

Edición  
en lengua española

## Legislación

47° año  
23 de julio de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 1337/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas ..... 1

★ Reglamento (CE) n° 1338/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo ..... 3

★ Reglamento (CE) n° 1339/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 214/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo ..... 4

★ Reglamento (CE) n° 1340/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ..... 5

Reglamento (CE) n° 1341/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países ..... 7

Reglamento (CE) n° 1342/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, por el que se aplica un coeficiente de reducción a los certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, tal como dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1520/2000..... 8

Reglamento (CE) n° 1343/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates y manzanas) 9

Reglamento (CE) n° 1344/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz ..... 11

★ Reglamento (CE) n° 1345/2004 de la Comisión, de 22 de julio de 2004, por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de una denominación que figura en el Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (*Scotch Lamb*) ..... 14

1

(Continúa al dorso)

# ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

**Comisión**

2004/557/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de julio de 2004, por la que se prevé una excepción del régimen transitorio establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo para el tránsito de animales de compañía a través del territorio de Suecia entre la isla de Bornholm y el resto del territorio de Dinamarca [notificada con el número C(2004) 2435] (Los textos en lengua danesa y sueca son los únicos auténticos) <sup>(1)</sup> .....** 18

2004/558/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 15 de julio de 2004, por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros [notificada con el número C(2004) 2104] <sup>(1)</sup> .....** 20

2004/559/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 21 de junio de 2004, por la que se establece la lista de las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2004 a 2006 en la República Checa [notificada con el número C(2004) 2134] (El texto en lengua checa es el único auténtico) .....** 26



<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1337/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de julio de 2004**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada**  
**de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

## ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 22 de julio de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	096	42,5
	999	42,5
0707 00 05	052	83,4
	999	83,4
0709 90 70	052	75,3
	999	75,3
0805 50 10	052	65,1
	382	58,2
	388	54,9
	508	39,2
	524	31,8
	528	53,5
	999	50,5
0806 10 10	052	166,0
	220	120,6
	616	105,2
	624	144,8
	800	131,4
	999	133,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	76,6
	400	104,5
	508	79,1
	512	69,3
	524	56,0
	528	81,6
	720	88,5
	804	93,6
	999	81,2
	0808 20 50	052
388		96,8
512		96,9
999		97,5
0809 10 00	052	185,7
	092	189,7
	094	69,5
	999	148,3
0809 20 95	052	272,9
	400	296,9
	616	183,0
	999	250,9
0809 30 10, 0809 30 90	052	157,4
	999	157,4
0809 40 05	512	91,6
	624	149,8
	999	120,7

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) N° 1338/2004 DE LA COMISIÓN  
de 22 de julio de 2004**

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2799/1999 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1255/1999 en relación con la concesión de una ayuda a la leche desnatada y a la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal y con la venta de dicha leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999 de la Comisión<sup>(2)</sup>, los organismos de intervención abrieron una licitación permanente para la venta de leche desnatada en polvo que hubiera entrado a formar parte de las existencias antes de 1 de julio de 2002.
- (2) Habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de octubre de 2002.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2799/1999, la fecha de «1 de julio de 2002» se sustituirá por la fecha de «1 de octubre de 2002».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 340 de 31.12.1999, p. 3; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1079/2004 (DO L 203 de 8.6.2004, p. 13).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1339/2004 DE LA COMISIÓN  
de 22 de julio de 2004**

**que modifica el Reglamento (CE) nº 214/2001 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo en lo que respecta a las medidas de intervención en el mercado de la leche desnatada en polvo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001 de la Comisión<sup>(2)</sup> la cantidad de leche desnatada en polvo puesta en venta por el organismo de intervención de los Estados miembros debe limitarse a la cantidad que haya entrado en almacén antes del 1 de julio de 2002.

- (2) Habida cuenta de la cantidad que queda disponible y de la situación del mercado, es conveniente sustituir dicha fecha por la del 1 de octubre de 2002.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 214/2001, los términos «1 de julio de 2002» se sustituirán por «1 de octubre de 2002».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

<sup>(2)</sup> DO L 37 de 7.2.2001, p. 100; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1319/2004 (DO L 245 de 17.7.2004, p. 11).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1340/2004 DE LA COMISIÓN**

**de 22 de julio de 2004**

**por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

azúcar, conserve el carácter original de un jugo de frutas de la partida 2009, es que contenga al menos un 50 % de jugo de fruta.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(1)</sup> y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 9,

- (4) El método de cálculo del contenido de jugo de frutas que utiliza el valor Brix, determinado de conformidad con la nota complementaria 2 b) del capítulo 20 de la nomenclatura combinada y el valor estándar establecido en la nota complementaria 5 a) del capítulo 20, está descrito en las notas explicativas de la partida 2009 de la nomenclatura combinada<sup>(4)</sup>.

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CEE) nº 2658/87 se estableció una nomenclatura de las mercancías, en lo sucesivo denominada la «Nomenclatura Combinada», que se reproduce en su anexo I.

- (5) Como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 1776/2001 y de la nota explicativa de la partida 2009, resulta que determinados jugos de manzanas concentrados con un valor Brix inferior a 67 han quedado excluidos de la partida 2009 en aplicación de la nota 5 y en función del resultado del cálculo del contenido de jugo de manzanas de conformidad con la nota explicativa de la posición 2009, aunque se trata de jugos de manzanas naturales sin adición de azúcar a los cuales se ha extraído el agua para obtener jugos de manzanas concentrados.

(2) Con objeto de determinar el contenido de azúcares añadidos de los jugos de frutas de la partida 2009, el Reglamento (CEE) nº 2658/87 recoge en la nota complementaria 5 a) del capítulo 20 de la nomenclatura combinada una serie de valores que fija el Reglamento (CE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común<sup>(2)</sup>. El valor para el jugo de manzanas era de 11.

- (6) Estudios científicos han demostrado que, desde la introducción en 1968 del valor estándar de 11 para los jugos de manzanas, se han cultivado y utilizado para la producción de jugos de manzanas concentrados nuevas variedades de manzanas. Su elevado grado de acidez permite alcanzar valores medios Brix de 13 para los jugos de manzanas no concentrados. Por tanto, procede revisar el valor de 11, fijado en 1968, para aumentarlo a 13, con objeto de no excluir de la posición 2009 determinados jugos de manzanas naturales procedentes de estas nuevas variedades.

(3) El Reglamento (CE) nº 1776/2001 de la Comisión, de 7 de septiembre de 2001, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común<sup>(3)</sup> introduce una nota complementaria 5 b) en el capítulo 20 que modifica la nota complementaria 5. Esta modificación estipula que la condición necesaria para que un jugo de frutas al que se ha añadido

- (7) Consecuentemente la nota complementaria 5 a) del capítulo 20 de la nomenclatura [anexo I del Reglamento (CEE) nº 2658/87] debe modificarse suprimiendo la línea «— jugo de manzanas: 11» para reagruparla con la línea «— jugo de otras frutas o de hortalizas, incluidas las mezclas de jugos: 13».

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2344/2003 de la Comisión (DO L 346 de 31.12.2003, p. 38).

<sup>(2)</sup> DO L 172 de 22.7.1968, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3529/87 (DO L 336 de 26.11.1987, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO L 240 de 8.9.2001, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO C 256 de 23.10.2002, p. 84.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

(CEE) n° 2658/87 se suprime el segundo guión, «— jugo de manzanas: 11».

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En la nota complementaria 5 a) del capítulo 20 de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

---



**REGLAMENTO (CE) N° 1341/2004 DE LA COMISIÓN****de 22 de julio de 2004****relativo a la apertura de una licitación para la reducción del derecho de importación en España de maíz procedente de terceros países**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento (CE) n° 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

1. Se procederá a una licitación para la reducción del derecho contemplado en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 por la importación de maíz en España.

Considerando lo siguiente:

2. Las disposiciones del Reglamento (CE) n° 1839/95 se aplican excepto disposiciones contrarias del presente Reglamento.

(1) En virtud del Acuerdo sobre agricultura<sup>(2)</sup> celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, la Comunidad se comprometió a importar en España una cantidad determinada de maíz.

*Artículo 2*

La licitación estará abierta hasta el 9 de septiembre del 2004. Durante la misma, se procederá a licitaciones semanales cuyas cantidades y fechas de presentación de las ofertas se determinarán en el anuncio de licitación.

(2) El Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión, de 26 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los contingentes arancelarios por importación de maíz y sorgo en España y de maíz en Portugal<sup>(3)</sup> establece las disposiciones complementarias específicas necesarias para la aplicación de las licitaciones.

*Artículo 3*

Los certificados de importación expedidos en el marco de las presentes licitaciones serán válidos 50 días a partir de la fecha de su expedición, en el sentido del apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1839/95.

(3) Teniendo en cuenta el ritmo actual de las importaciones de maíz en España procedentes de terceros países, dadas las necesidades del mercado en España, es conveniente abrir una licitación para la reducción del derecho de importación de maíz.

*Artículo 4*

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

<sup>(2)</sup> DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO L 177 de 28.7.1995, p. 4; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1342/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de julio de 2004**

**por el que se aplica un coeficiente de reducción a los certificados de restitución de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, tal como dispone el apartado 5 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas<sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1520/2000 de la Comisión, de 13 de julio de 2000, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las notificaciones de los Estados miembros con arreglo al apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 indican que el importe total de las solicitudes recibidas es de 443 844 247 EUR, mientras que el importe disponible para el tramo de certificados de restitu-

ción válidos a partir del 1 de agosto de 2004 mencionado en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000 es de 31 519 560 EUR.

- (2) Debe calcularse un coeficiente con arreglo a lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000. Dicho coeficiente ha de aplicarse, por tanto, a los importes solicitados en forma de certificados de restitución válidos a partir del 1 de agosto de 2004 con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1520/2000.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Al importe de los certificados de restitución solicitados válidos a partir del 1 de agosto de 2004 se le aplicará un coeficiente de reducción de 0,929.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

Olli REHN

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2580/2000 (JO L 2580/2000 (DO L 298 de 25.11.2000, p. 5).

<sup>(2)</sup> DO L 177 de 15.7.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 886/2004 (DO L 168 de 1.5.2004, p. 14).

**REGLAMENTO (CE) Nº 1343/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de julio de 2004**  
**relativo a la expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates y manzanas)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 35,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1205/2004 de la Comisión<sup>(2)</sup> ha abierto una licitación en la que se fijan los tipos de restitución indicativos y las cantidades indicativas para los cuales se pueden expedir los certificados de exportación del sistema A3.
- (2) En función de las ofertas presentadas, procede fijar los tipos máximos de restitución y los porcentajes de expedición para las cantidades en relación con las ofertas realizadas al nivel de dichos tipos máximos.

- (3) En el caso de las manzanas el tipo máximo necesario para la concesión de certificados hasta alcanzar la cantidad indicativa, dentro del límite de las cantidades licitadas, no es superior a una vez y media el tipo de restitución indicativo.
- (4) En el caso de los tomates, los importes solicitados son considerablemente superiores a los importes de restitución indicativos, motivo por el que procede rechazar todas las ofertas, fijando un importe máximo nulo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En lo que respecta a los tomates y manzanas el tipo máximo de restitución y el porcentaje de expedición relativos a la licitación abierta por el Reglamento (CE) nº 1205/2004 se fijan en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

<sup>(2)</sup> DO L 230 de 30.6.2004, p. 39.

## ANEXO

**Expedición de certificados de exportación del sistema A3 en el sector de las frutas y hortalizas (tomates y manzanas)**

Producto	Tipo máximo de restitución (EUR/t neta)	Porcentaje de expedición de las cantidades solicitadas al nivel del tipo máximo de restitución
Tomates	0	—
Manzanas	30	100 %

**REGLAMENTO (CE) Nº 1344/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de julio de 2004**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector del arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los derechos de importación en el sector del arroz han sido fijados por el Reglamento (CE) nº 1290/2004 de la Comisión <sup>(3)</sup>.

- (2) El apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 10 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido y, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1290/2004.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1290/2004 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Done at Brussels, 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

J. M. SILVA RODRÍGUEZ  
*Director General de Agricultura*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 (DO L 62 de 5.3.2002, p. 27).

<sup>(2)</sup> DO L 189 de 30.7.1996, p. 71; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2294/2003 (DO L 340 de 24.12.2003, p. 12).

<sup>(3)</sup> DO L 243 de 15.7.2004, p. 18.

## ANEXO I

## Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(EUR/t)

Código NC	Derecho de importación <sup>(5)</sup>				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) <sup>(3)</sup>	ACP <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>	Bangladesh <sup>(4)</sup>	Basmati India y Pakistán <sup>(6)</sup>	Egipto <sup>(8)</sup>
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 13	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 15	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 17	190,51	62,34	90,92	0,00	142,88
1006 20 92	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 94	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 96	264,00	88,06	127,66		198,00
1006 20 98	190,51	62,34	90,92	0,00	142,88
1006 30 21	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	416,00	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

(1) El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2286/2002 del Consejo (DO L 348 de 21.12.2002, p. 5) y, (CE) n° 638/2003 de la Comisión (DO L 93 de 10.4.2003, p. 3), modificado.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(3) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(4) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

(5) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

(6) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(7) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(8) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

## ANEXO II

## Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	( <sup>1</sup> )	190,51	416,00	264,00	416,00	( <sup>1</sup> )
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	360,92	224,10	280,58	361,91	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	256,18	337,51	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	24,40	24,40	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(<sup>1</sup>) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1345/2004 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de julio de 2004**

**por el que se modifican algunos elementos del pliego de condiciones de una denominación que figura en el Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen (*Scotch Lamb*)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen de los productos agrícolas y de los productos alimentarios<sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, las autoridades del Reino Unido solicitaron la modificación de la descripción y del método de obtención del producto correspondiente a la denominación «Scotch Lamb», registrada como indicación geográfica protegida por el Reglamento (CE) nº 1107/96 de la Comisión, de 12 de junio de 1996, relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo<sup>(2)</sup>.
- (2) Tras haber examinado esta solicitud de modificación, se ha llegado a la conclusión de que las modificaciones no son de escasa importancia.
- (3) De conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2081/92, y al tratarse de modificaciones que no son de escasa importancia, es de aplicación *mutatis mutandis* el procedimiento contemplado en el artículo 6.

(4) Se ha considerado que, en este caso, se trata de modificaciones conformes al Reglamento (CEE) nº 2081/92. Tras la publicación de dichas modificaciones en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(3)</sup>, la Comisión no ha recibido ninguna declaración de oposición en el sentido del artículo 7 de dicho Reglamento.

(5) Por todo ello, dichas modificaciones deben registrarse y publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las modificaciones que figuran en el anexo I del presente Reglamento se registrarán y publicarán de conformidad con el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2081/92.

La ficha consolidada que recoge los elementos principales del pliego de condiciones figura en el anexo II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de julio de 2004.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 208 de 24.7.1992, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

<sup>(2)</sup> DO L 148 de 21.6.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 526/2004 (DO L 85 de 23.3.2004, p. 3).

<sup>(3)</sup> DO C 99 de 25.4.2003, p. 3 (*Scotch Lamb*).



## ANEXO I

## REGLAMENTO (CEE) n° 2081/92 DEL CONSEJO

MODIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CONDICIONES DE UNA INDICACIÓN GEOGRÁFICA PROTEGIDA (art. 9)

N° CE: UK/0275/24.1.1994

1. **Denominación registrada:** IGP *Scotch Lamb*2. **Modificación(es) solicitada(s):**

— Apartado del pliego de condiciones:

- Nombre
- Descripción
- Zona geográfica
- Prueba de origen
- Método de obtención
- Vínculo
- Etiquetado
- Requisitos nacionales

— Modificación(es):

*Descripción*

Para reflejar mejor la práctica actual, tener en cuenta las preocupaciones de los consumidores con respecto a una mayor transparencia en el etiquetado y mejorar la calidad del *Scotch Lamb*, la descripción actual:

«El producto se obtiene a partir de corderos engordados, por un período mínimo de dos meses, sacrificados y preparados en la región delimitada.»

Se modifica y pasa a ser la siguiente:

«El producto se obtiene a partir de corderos nacidos, criados durante toda su vida, sacrificados y preparados en la región geográfica delimitada. Los animales deberán haber sido producidos y sacrificados de conformidad con sistemas de garantía de calidad acreditados por la Norma Europea EN 45011 (Guía ISO 65) y cuyas normas, evaluaciones y frecuencias de evaluación sean similares a las establecidas por el solicitante.»

*Método de obtención*

Como consecuencia de la modificación de la descripción reseñada anteriormente, es necesario modificar la descripción del método de obtención. Además, cuando se presentó la solicitud original, apenas se vendía *Scotch Lamb* congelado. Aunque esta práctica aún no está extendida, el solicitante desearía suprimir los términos «el producto sólo puede venderse fresco o refrigerado» para que el *Scotch Lamb* pueda ser vendido congelado si el transformador lo desea.

Por consiguiente, la descripción actual:

«Los corderos se engordan en Escocia durante un período no inferior a dos meses. Son sacrificados y preparados de conformidad con las especificaciones establecidas. El cordero sólo puede venderse fresco o refrigerado.»

Se modifica y pasa a ser la siguiente:

«Los corderos han nacido y se han criado durante toda su vida en la región geográfica delimitada. Los animales deberán haber sido producidos y sacrificados de conformidad con sistemas de garantía de calidad acreditados por la Norma Europea EN 45011 (Guía ISO 65) y cuyas normas, evaluaciones y frecuencias de evaluación sean similares a las establecidas por el solicitante. Son sacrificados y preparados en dicha región de conformidad con las especificaciones establecidas.»

## ANEXO II

## FICHA CONSOLIDADA

## Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo

«SCOTCH LAMB»

Nº CE: UK/0275/24.1.1994

DOP ( ) IGP (x)

La presente ficha es un resumen de carácter informativo. Para más información, en especial sobre los productores de los productos correspondientes a la DOP o IGP, consúltese la versión completa del pliego de condiciones dirigiéndose a las autoridades nacionales o a los servicios competentes de la Comisión Europea<sup>(1)</sup>.

**1. Servicio competente del Estado miembro**

Nombre: Department of Environment, Food and Rural Affairs — Food Chain Marketing and Competitiveness Division

Dirección: Room 338  
Nobel House  
17 Smith Square  
London — SW1P 3JR

Tel.: (44-207) 238 66 87

Fax: (44-207) 238 57 28

E-mail: rlf.feedback@defra.gsi.gov.uk

**2. Agrupación**

2.1. Nombre: Quality Meat Scotland

2.2. Dirección: Rural Centre  
West Mains  
Ingliston  
Newbridge  
Midlothian — EH28 8NZ

Tel.: (44-131) 472 40 40

Fax: (44-131) 472 40 38

E-mail: info@qmScotland.co.uk

2.3. Composición: Productores (6 633), transformadores (32), otros (310)

3. Tipo de producto: Clase 1.1 — Carne (y despojos) frescos

**4. Descripción del pliego de condiciones**

(resumen de las condiciones del apartado 2 del artículo 4)

4.1. Nombre: «Scotch Lamb»

**4.2. Descripción del producto**

El producto se obtiene a partir de corderos nacidos, criados durante toda su vida, sacrificados y preparados en la región geográfica delimitada. Los animales deberán haber sido producidos y sacrificados de conformidad con sistemas de garantía de calidad acreditados por la Norma Europea EN 45011 (Guía ISO 65) y cuyas normas, evaluaciones y frecuencias de evaluación sean similares a las establecidas por el solicitante.

**4.3. Zona geográfica**

La zona delimitada comprende la Escocia continental y las islas que se encuentran frente a la costa occidental, las islas Orkney y las islas Shetland.

<sup>(1)</sup> Comisión Europea — Dirección General de Agricultura — Unidad de Política de calidad de los productos agrícolas — B-1049 Bruselas.

#### 4.4. Prueba del origen

Desde el siglo XIX, el *Scotch Lamb* es conocido por su calidad superior que se mantiene debido a la utilización de sistemas de alimentación tradicionales. Ha adquirido una gran reputación en el mercado de la carne, tanto dentro como fuera del Reino Unido.

#### 4.5. Método de obtención

Los corderos han nacido y se han criado durante toda su vida en la región geográfica delimitada. Los animales deberán haber sido producidos y sacrificados de conformidad con sistemas de garantía de calidad acreditados por la Norma Europea EN 45011 (Guía ISO 65) y cuyas normas, evaluaciones y frecuencias de evaluación sean similares a las establecidas por el solicitante. Son sacrificados y preparados en dicha región de conformidad con las especificaciones establecidas.

#### 4.6. Vínculo

La calidad y las peculiaridades del *Scotch Lamb* proceden del pastoreo extensivo en las características praderas escocesas.

#### 4.7. Estructura de control

Nombre: Scottish Food Quality Certification

Dirección: Royal Highland Centre  
10th Avenue  
Ingliston  
Edinburgh — EH28 8NF

Tel.: (44-131) 335 66 15

Fax: (44-131) 335 66 01

E-mail: enquiries@sfqc.co.uk

#### 4.8. Etiquetado: IGP

#### 4.9. Requisitos nacionales: —

---

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de julio de 2004

**por la que se prevé una excepción del régimen transitorio establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo para el tránsito de animales de compañía a través del territorio de Suecia entre la isla de Bornholm y el resto del territorio de Dinamarca**

[notificada con el número C(2004) 2435]

(Los textos en lengua danesa y sueca son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/557/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

- (2) Estas condiciones son en gran medida las mismas que las condiciones nacionales que se aplicaban a la entrada en Suecia antes de la aplicación del Reglamento (CE) n° 998/2003.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoonómicas aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 21,

- (3) Entre Suecia y Dinamarca existía un acuerdo bilateral que establecía requisitos menos restrictivos que los aplicables a la entrada en Suecia para el tránsito de animales de compañía a través del territorio de Suecia entre la isla de Bornholm (DK) en el Mar Báltico y el resto del territorio de Dinamarca.

Considerando lo siguiente:

- (4) Es conveniente mantener esta excepción limitada al régimen de transición establecido en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 998/2003.

- (1) El artículo 6 del Reglamento (CE) n° 998/2003 prevé las condiciones veterinarias, durante un período transitorio de cinco años, que se aplican, entre otras cosas, al desplazamiento sin ánimo comercial de perros y gatos de compañía al territorio de Suecia.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 592/2004 de la Comisión (DO L 94 de 31.3.2004, p. 7).

- (5) La medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 998/2003, y hasta el final del período de transición previsto en dicho artículo, se autoriza el tránsito a través del territorio de Suecia de animales de compañía de las especies mencionadas en la parte A del anexo I del Reglamento (CE) n° 998/2003 entre la isla de Bornholm y el resto del territorio de Dinamarca con arreglo a las condiciones acordadas entre los dos Estados miembros.

*Artículo 2*

La presente Decisión será aplicable a partir del 3 de julio de 2004.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Reino de Dinamarca y el Reino de Suecia.

Hecho en Bruselas, el 2 de julio de 2004.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de julio de 2004

por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros

[notificada con el número C(2004) 2104]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/558/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina<sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 y el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) La rinotraqueítis infecciosa bovina es la descripción de los síntomas clínicos más evidentes de la infección por el tipo 1 del virus del herpes bovino (VHB1). Habida cuenta de que muchos casos de infección por dicho virus tienen un curso subclínico, las medidas de control deben orientarse hacia la erradicación de la infección y no hacia la eliminación de los síntomas.
- (2) En el anexo E (II) de la Directiva 64/432/CEE aparece recogida la «rinotraqueítis infecciosa bovina» entre las enfermedades para las que se pueden aprobar programas de control nacionales y se pueden pedir garantías adicionales.
- (3) Alemania presentó un programa destinado a erradicar la infección por VHB1 de todo su territorio que cumple los criterios establecidos en el apartado 1 del artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE y fija normas para el desplazamiento nacional de animales de la especie bovina que son equivalentes a las aplicadas anteriormente en Austria, la provincia de Bolzano en Italia y Suecia, y que consiguieron erradicar la enfermedad en dichos países.
- (4) El programa presentado por Alemania y, tal y como solicitó dicho Estado miembro, las garantías adicionales en relación con los intercambios de animales de la especie bovina con objeto de garantizar el éxito de dicho programa fueron aprobados mediante la Decisión 2004/215/CE de la Comisión, de 1 de marzo de 2004, por la que se aplica la Directiva 64/432/CEE del Consejo en lo que respecta a las garantías adicionales para los intercambios intracomunitarios de animales de la especie

bovina relacionadas con la rinotraqueítis infecciosa bovina, y a la aprobación de los programas de erradicación presentados por determinados Estados miembros<sup>(2)</sup>.

- (5) Con respecto a Dinamarca, Austria, Finlandia y Suecia, así como la provincia de Bolzano en Italia, existen garantías adicionales. Dichos Estados miembros consideran que su territorio está indemne de rinotraqueítis infecciosa bovina e Italia comparte esta opinión en lo que respecta a la provincia de Bolzano. De conformidad con el apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE, presentaron los justificantes adecuados a la Comisión, en los que se demostraba, concretamente, que se sigue vigilando la situación.
- (6) Por lo tanto, para la expedición de animales de la especie bovina destinados a la cría y la producción a otros Estados miembros o regiones de los mismos reconocidos como indemnes de dicha enfermedad y que aparecen recogidos actualmente en el anexo de la Decisión 93/42/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, sólo deben aplicarse requisitos mínimos.
- (7) Para la estandarización de las pruebas del VHB1 en los laboratorios, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha adoptado como estándares de referencia Internacional para las pruebas de VHB1 un suero fuertemente positivo, un suero débilmente positivo y un suero negativo disponibles en los laboratorios de referencia de la OIE para la rinotraqueítis infecciosa bovina mencionados en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas<sup>(4)</sup>.
- (8) Se han registrado problemas en relación con los intercambios comunitarios de animales de la especie bovina originarios de Estados miembros cuyo estatuto sanitario respecto de la rinotraqueítis infecciosa bovina es distinto.
- (9) En aras de la claridad y con vistas a garantizar la coherencia lingüística de las medidas, procede combinar en una sola Decisión la aprobación del programa alemán y las garantías adicionales para la rinotraqueítis infecciosa bovina, y derogar la Decisión 2004/215/CE.

<sup>(1)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 21/2004 (DO L 5 de 9.1.2004, p. 8).

<sup>(2)</sup> DO L 67 de 5.3.2004, p. 24.

<sup>(3)</sup> DO L 16 de 25.1.1993, p. 50; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2000/502/CE (DO L 200 de 8.8.2000, p. 62).

<sup>(4)</sup> *Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas*, cuarta edición, agosto de 2000.

(10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Quedan aprobados los programas presentados por los Estados miembros recogidos en la primera columna del cuadro que figura en el anexo I destinados al control y la erradicación de la infección por el tipo 1 del virus del herpes bovino (VHB1), en lo sucesivo, «rinotraqueítis infecciosa bovina» o «IBR», en las regiones de dichos Estados miembros especificadas en la segunda columna del cuadro del anexo I.

#### Artículo 2

1. Los animales de la especie bovina para cría y producción procedentes de Estados miembros o regiones de los mismos distintos de los recogidos en el anexo II y destinados a Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo I deberán cumplir al menos las garantías adicionales siguientes:

- a) deben proceder de una explotación en la cual, de conformidad con la información oficial, no se hayan detectado en los últimos 12 meses indicios clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina;
- b) deben haber permanecido aislados en unas instalaciones aprobadas por la autoridad competente durante los 30 días inmediatamente anteriores a su traslado y todos los animales de la especie bovina confinados en las mismas instalaciones no deben haber presentado síntomas clínicos de rinotraqueítis infecciosa bovina durante ese período;
- c) los animales y todos los demás animales de la especie bovina confinados en las mismas instalaciones de aislamiento deben haberse sometido, con resultado negativo, a una prueba serológica realizada con muestras de sangre recogidas como muy pronto 21 días después de su llegada a la instalación de aislamiento, para la detección de los anticuerpos siguientes:
  - i) en el caso de los animales de la especie bovina vacunados, anticuerpos antiglicoproteína gE del VHB1, o
  - ii) en el caso de los animales de la especie bovina no vacunados, anticuerpos contra el VHB1 completo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de origen podrán autorizar la expedición, a explotaciones situadas en las regiones enumeradas en el anexo I, de los animales de la especie bovina que cumplan, al menos, una de las condiciones alternativas siguientes:

- a) los animales son originarios de un Estado miembro enumerado en el anexo I y proceden de explotaciones indemnes de VHB1 que satisfacen, al menos, los requisitos establecidos en el anexo III;

b) los animales están destinados a la producción de carne y cumplen las condiciones siguientes:

- i) los animales, o bien
  - son originarios de explotaciones indemnes de VHB1, tal como se especifica en el anexo III, o bien
  - descienden de madres vacunadas que posteriormente se han revacunado con regularidad, o
  - han sido vacunados y posteriormente revacunados con regularidad, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, con una vacuna gE atenuada, o
  - se han sometido, con resultado negativo, en el Estado miembro de origen, a la prueba serológica para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1, la cual se ha realizado con una muestra de sangre recogida en el plazo de los 14 días siguientes a la expedición, y
- ii) se transportan, evitando su entrada en contacto con animales cuya calificación sanitaria sea inferior, a una explotación cuyo estatuto respecto del VHB1 se desconoce en el Estado miembro de destino enumerado en el anexo I, donde, de conformidad con los programas nacionales de erradicación aprobados, todos los animales se engordan en establos y desde la cual sólo pueden trasladarse directamente al matadero;

c) los animales son originarios de explotaciones en las que todos los animales de la especie bovina de más de 15 meses de edad han sido vacunados y revacunados con regularidad, todos los animales de más de nueve meses de edad han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos antiglicoproteína gE del VHB1 con intervalos de no más 12 meses y en las que se ha sometido a los animales a la prueba para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en el inciso i) de la letra c) del apartado 1, la cual se ha realizado con muestras de sangre obtenidas en el plazo de los 14 días previos a la expedición, con resultado negativo;

d) los animales son originarios de explotaciones indemnes de VHB1, tal como se especifica en el anexo III, que están ubicadas en un Estado miembro en el que la rinotraqueítis infecciosa bovina es una enfermedad de notificación obligatoria, y en un radio de cinco km en torno a las cuales no se han detectado, en los últimos 30 días, indicios clínicos o anatomopatológicos de infección por VHB1, y se ha sometido a los animales a la prueba para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1, la cual se ha realizado con una muestra de sangre recogida en el plazo de los 14 días previos a la expedición, con resultado negativo.

3. Los animales de la especie bovina para el sacrificio procedentes de Estados miembros o regiones de los mismos distintos de los recogidos en el anexo II y destinados a Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo I se transportarán directamente al matadero de destino o a un centro de concentración autorizado desde el que se conducirán al matadero para ser sacrificados de conformidad con lo dispuesto en el segundo guión del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE.

4. En el punto 4 de la sección C del certificado sanitario recogido en el modelo 1 del anexo F de la Directiva 64/432/CEE que acompañará a los animales de la especie bovina mencionados en el apartado 1, se añadirán los datos siguientes:

- a) tras el primer guión: «IBR»;
- b) tras el segundo guión: «letra ... del apartado ... del artículo 2 de la Decisión 2004/558/CE de la Comisión».

#### Artículo 3

1. Los animales de la especie bovina para cría y producción procedentes de Estados miembros o regiones de los mismos distintos de los recogidos en el anexo II y destinados a Estados miembros o regiones de los mismos indemnes de rinotraqueítis infecciosa bovina y recogidos en el anexo II deberán cumplir las garantías adicionales siguientes:

- a) deben cumplir las garantías adicionales contempladas en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2;
- b) tanto ellos como todos los demás animales de la especie bovina confinados en las mismas instalaciones de aislamiento mencionadas en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 deben haberse sometido, con resultado negativo, a una prueba serológica realizada con una muestra de sangre tomada como muy pronto 21 días después de su llegada a las instalaciones de aislamiento, para la detección de anticuerpos contra el VHB1 completo;
- c) no deben estar vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.

2. Los animales de la especie bovina para el sacrificio procedentes de Estados miembros o regiones de los mismos distintos de los recogidos en el anexo II y destinados a Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo II se transportarán directamente al matadero de destino para su sacrificio de conformidad con lo dispuesto en el primer guión del artículo 7 de la Directiva 64/432/CEE.

3. En el punto 4 de la sección C del certificado sanitario recogido en el modelo 1 del anexo F de la Directiva 64/432/CEE que acompañará a los animales de la especie bovina mencionados en el apartado 1, se añadirán los datos siguientes:

- a) tras el primer guión: «IBR»;
- b) tras el segundo guión: «artículo 3 de la Decisión 2004/558/CE de la Comisión».

#### Artículo 4

Los animales de la especie bovina para cría y producción procedentes de un Estado miembro o región del mismo recogido en el anexo II y destinados a un Estado miembro o región del mismo recogido en los anexos I o II deberán cumplir las condiciones establecidas en la letra a) del apartado 1 del artículo 2.

#### Artículo 5

Los Estados miembros velarán por que las pruebas serológicas mencionadas el inciso ii) de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 y en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 para la detección de anticuerpos frente al VHB1 completo se estandarice frente a los sueros fuertemente positivo, débilmente positivo y negativo adoptados como estándares internacionales de la OIE para las pruebas del VHB1.

#### Artículo 6

Queda derogada la Decisión 2004/215/CE.

#### Artículo 7

La presente Decisión será aplicable a partir del 26 de julio de 2004.

#### Artículo 8

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión



## ANEXO I

Estado miembro	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías adicionales para la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 64/432/CEE
Alemania	Todas las regiones

## ANEXO II

Estado miembro	Regiones de los Estados miembros a las que se aplican las garantías adicionales para la rinotraqueítis infecciosa bovina de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 64/432/CEE
Dinamarca	Todas las regiones
Italia	Provincia de Bolzano
Austria	Todas las regiones
Finlandia	Todas las regiones
Suecia	Todas las regiones

## ANEXO III

**Explotación indemne de VHB1**

1. Toda explotación que disponga de animales de la especie bovina se considerará indemne de infección por VHB1 siempre que cumpla las condiciones siguientes:
  - 1.1. no se ha registrado sospecha alguna de infección por VHB1 por lo que respecta a la explotación durante los últimos seis meses y ningún animal de la especie bovina de la explotación ha presentado síntomas clínicos de infección por VHB1;
  - 1.2. sólo se han introducido animales de la especie bovina procedentes de explotaciones situadas en Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo II o de explotaciones indemnes de VHB1 y ningún animal de la especie bovina de la explotación ha estado en contacto con animales de la misma especie que no procedan de explotaciones situadas en Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo II o de explotaciones indemnes de VHB1;
  - 1.3. las hembras de la especie bovina han sido inseminadas exclusivamente con espermatozoides procedente de toros producidos de conformidad con la Directiva 88/407/CEE, los cuales han sido sometidos a la prueba para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en el inciso i) de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 con resultado negativo, o han sido cubiertas por toros procedentes de explotaciones situadas en Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo II o de explotaciones indemnes de VHB1;
  - 1.4. se ha sometido a la explotación, al menos, a uno de los regímenes de control siguientes:
    - 1.4.1. se ha llevado a cabo la investigación serológica para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, la cual se ha realizado con dos muestras de sangre al menos, recogidas, con un intervalo de cinco a siete meses, de todas las hembras y los machos de la especie bovina utilizados para la cría o destinados a ella de más de nueve meses de edad y se han obtenido resultados negativos en cada caso,
    - 1.4.2. todos los animales productores de leche han sido sometidos, con resultado negativo, a una investigación serológica para la detección de anticuerpos contra el VHB1, la cual se ha realizado con dos muestras diferentes de leche al menos o varias muestras reunidas recogidas de cinco animales como máximo, con un intervalo de cinco a siete meses, y la investigación serológica para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 2 se ha llevado a cabo, con resultado negativo en cada caso, con al menos dos muestras de sangre recogidas, con un intervalo de cinco a siete meses, de todas las hembras de la especie bovina no destinadas a la producción de leche y de todos los machos de la misma especie utilizados para la cría o destinados a ella de más de nueve meses de edad,
    - 1.4.3. en el caso de las explotaciones lecheras en las que al menos el 30 % de los animales de la especie bovina son vacas productoras de leche, se ha llevado a cabo, con resultado negativo en cada caso, una investigación serológica para la detección de anticuerpos contra el VHB1, la cual se ha realizado con tres muestras de leche como mínimo, recogidas, en función de la especificación de la prueba empleada, de un total de cincuenta animales como máximo, con un intervalo de tres meses al menos, y se ha efectuado, con resultado negativo en cada caso, la investigación serológica para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, la cual se ha realizado con una muestra de sangre al menos, tomada de todas las hembras de la especie bovina no destinadas a la producción de leche y de todos los machos de la misma especie utilizados para la cría o destinados a ella de más de nueve meses de edad,
    - 1.4.4. todos los animales de la especie bovina de la explotación son originarios de explotaciones situadas en los Estados miembros o regiones de los mismos recogidos en el anexo II o de explotaciones indemnes de VHB1.
2. La explotación de animales de la especie bovina mantendrá el estatuto de explotación indemne de VHB1 siempre que:
  - 2.1. se sigan cumpliendo las condiciones expuestas en los puntos 1.1 a 1.3; y
  - 2.2. se aplique al menos uno de los regímenes de control siguientes:
    - 2.2.1. todos los animales de la especie bovina de la explotación de más de veinticuatro meses de edad han reaccionado con resultado negativo a la prueba serológica para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, la cual se ha realizado con una muestra de sangre recogida con un intervalo de no más de 12 meses,

- 2.2.2. todos los animales productores de leche han sido sometidos, con resultado negativo, a una investigación serológica para la detección de anticuerpos contra el VHB1, la cual se ha realizado con una única muestra de leche al menos o una serie de muestras de leche reunidas, recogidas de cinco animales como máximo, con un intervalo de no más de 12 meses, y todas las hembras de la especie bovina no destinadas a la producción de leche y machos de la misma especie de la explotación de más de 24 meses de edad han reaccionado con resultado negativo a la prueba serológica para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, la cual se ha realizado con una muestra de sangre tomada con un intervalo de no más de 12 meses,
      - 2.2.3. en el caso de las explotaciones lecheras en las que al menos el 30 % de los animales de la especie bovina son vacas productoras de leche, se ha llevado a cabo, con resultado negativo, una investigación serológica para la detección de anticuerpos contra el VHB1, la cual se ha realizado con dos muestras de leche como mínimo, recogidas, en función de la especificación de la prueba efectuada, de un total de 50 animales como máximo, con un intervalo de al menos tres meses y no más de 12 meses, y se ha efectuado, con resultado negativo en cada caso, la investigación serológica para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, la cual se ha realizado con una muestra de sangre como mínimo, recogida de todas las hembras de la especie bovina no destinadas a la producción de leche y todos los machos de la misma especie de más de 24 meses de edad con un intervalo de no más de 12 meses.
  3. El estatuto de explotación de animales de la especie bovina indemne de VHB1 se suspenderá cuando un animal reaccione con resultado positivo en la prueba para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, en el transcurso de las investigaciones mencionadas en los puntos 2.2.1 a 2.2.3.
  4. El estatuto de explotación indemne de VHB1 suspendido con arreglo a lo dispuesto en el punto 3 sólo se recuperará una vez que se haya llevado a cabo en dos ocasiones, con resultado negativo en cada caso, una investigación serológica, con un intervalo de dos meses al menos, que deberá comenzar una vez transcurridos 30 días, como mínimo, tras la eliminación de los animales seropositivos, incluidas las pruebas serológicas para la detección de anticuerpos a que se hace referencia en la letra c) del apartado 1 del artículo 2, realizadas con muestras de sangre, a las que habrá de someter a todos los animales de la especie bovina de la explotación o, en el caso de las vacas productoras de leche, las pruebas para la detección de anticuerpos contra el VHB1 realizadas con muestras de leche diferentes o con series de muestras de leche reunidas, recogidas de cinco animales como máximo.
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 21 de junio de 2004****por la que se establece la lista de las zonas correspondientes al objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales para el período de 2004 a 2006 en la República Checa***[notificada con el número C(2004) 2134]***(El texto en lengua checa es el único auténtico)**

(2004/559/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Una vez consultados el Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones, el Comité de estructuras agrarias y desarrollo rural y el Comité del sector de la pesca y la acuicultura,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales es apoyar la reconversión económica y social de las zonas con deficiencias estructurales.
- (2) La Comisión y los Estados miembros deben velar por que la intervención se concentre realmente en las zonas de la Comunidad más afectadas y en el nivel geográfico más adecuado.
- (3) De conformidad con el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999, que establece el límite de población para la ayuda correspondiente a la Repú-

blica Checa en el 31 % de la población de todas las regiones NUTS II no incluidas en el objetivo nº 1, el límite de la población subvencionable es de 370 000 habitantes.

- (4) La Comisión, sobre la base de las propuestas de los Estados miembros, debe elaborar la lista de las zonas del objetivo nº 2, en estrecha concertación con el Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta las prioridades nacionales.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Las zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2 de los Fondos Estructurales en la República Checa del 1 de mayo de 2004 al 31 de diciembre de 2006 serán las que figuran en el anexo.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República Checa.

Hecho en Bruselas, el 21 de junio de 2004.

*Por la Comisión*

Jacques BARROT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión.

## ANEXO

## Lista de zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2 en la República Checa

Período de 2004 a 2006

Región NUTS III	Zona subvencionable		Población de la región NUTS III en las zonas subvencionables (habitantes)
	Toda la región NUTS III excepto	Sólo las siguientes zonas de la región NUTS III	
<i>Zonas que se ajustan a los criterios establecidos en el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1260/1999</i>			
Praha		Distritos (código nacional): Praha 1 (500054) Praha 8 (500208) Praha — Březiněves (538124) Praha — Ďáblice (547298) Praha — Dolní Chabry (547301) Praha 9 (500216) Praha 12 (547107) Praha — Libuš (547051) Praha 14 (547361) Praha — Dolní Počernice (538175) Praha 15 (547387) Praha — Dolní Měcholupy (547379) Praha — Dubeč (538205) Praha — Petrovice (547395) Praha — Štěrboholy (547409) Praha 19 — Kbely (547344) Praha — Čakovice (547310) Praha — Satalice (538736) Praha — Vinoř (539007) Praha 20 — Horní Počernice (538213) Praha 21 — Újezd nad Lesy (538949) Praha — Běchovice (538060) Praha — Klánovice (538302) Praha — Koloděje (538353)	364 766